

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio 27596-2022: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1°) Que el amparado fue condenado con fecha 18 de enero de 2021, a la pena de cuarenta y un días de prisión, más accesorias legales por su responsabilidad como autor del delito de amenazas simples en contexto de VIF.

2°) Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto”* (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

3°) Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N°125-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso



de amparo interpuesto a favor de **Hugo Oyarzo Paredes**, y se declara la prescripción de la pena de prisión impuesta en la causa Rit N° 287-21, con fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier**, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 11.852-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

